

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00040-00

Examinado el anterior escrito desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En punto de la prueba testimonial, la misma debe reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, respecto de cada uno de los llamados “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.
- 2) Las medidas cautelares no deben formar parte del acápite de las pretensiones.
- 3). Debe indicar en cabeza de quien se encuentra la inmobiliaria.
- 4). Respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales y demás, ha de precisar sobre cuales específicamente de ellos impetra la medida de cautela, las partes del mismo y además las personas con quienes los celebró.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Zully Yaneth Niño Sánchez, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 37.946.677, portadora de la T.P. 109.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Amanda Ardila Parra en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1463a96abed85cbbbd121223e142f173e11f7f66f569a1aec207cfc1895dcd2

Documento generado en 24/07/2020 12:27:34 p.m.